



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3340/2025**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3340/2025

Sujeto Obligado: Fiscalía
General de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información si ciertas personas laboran, y trabajan los tres juntos en la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales y sobre presunto nepotismo y comisión de delitos.

Porque, en su dicho, la información proporcionada es falsa, omitiendo la verdad



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, dado que la parte recurrente impugnó la veracidad de la información.

Palabras clave: Improcedencia, veracidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
III. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Improcedencia	8
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3340/2025

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3340/2025**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión porque la persona recurrente impugnó la veracidad de la información, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintitrés de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092453825002447, a través de la cual requirió lo siguiente:

“INFORME SI EN LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES LABORAN LAS SIGUIENTES PERSONAS:

*OSBELIA MELQUIADES SOTELO
JOSE NICOLAS BRAVO GUZMAN*

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

MARCELINO REY SERRANO MARTINEZ

2.- INFORME COMO OSBELIA MELQUIADES SOTELO, JOSE NICOLAS BRAVO GUZMAN Y MARCELINO REY SERRANO MARTINEZ INGRESARON A LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES

3.- INFORME SI ESTA PERMITIDO QUE OSBELIA MELQUIADES SOTELO ESPOSA DE JOSE NICOLAS BRAVO GUZMAN Y SU CUÑADO DE OSBELIA, YA QUE SU HERMANA ESTA CASADO CON MARCELINO REY SERRANO MARTINEZ ,TRABAJEN LOS TRES JUNTOS EN LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES

4.- QUE ACCIONES TIENE QUE IMPLEMENTAR LA FISCALIA, PARA IMPEDIR QUE TRES FAMILIARES JUNTOS TRABAJEN EN LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES

5.- INFORME SI LA FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX ESTA ENTERADA DEL NEPOTISMO QUE EXISTE EN LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES

6.- INFORME LOS DELITOS POR LOS QUE JOSE NICOLAS BRAVO GUZMAN Y MARCELINO REY SERRANO MARTINEZ HAN SIDO DENUNCIADOS

7.- INFORME SI ES CORRECTO POR ETICA PROFESIONAL Y POLITICAS LABORALES, QUE JOSE NICOLAS BRAVO GUZMAN Y MARCELINO REY SERRANO MARTINEZ QUE CUENTAN CON DENUNCIAS PENALES LABOREN EN LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES.” (Sic)

2. El diez de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios DGRH702/100/DRLP/UT/062/2025-10, JUD/402/1545/2025-10, a través de los cual dio atención a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Respecto del requerimiento 1, 2. no se halló registro de que las personas servidoras públicas referidas por el peticionario se encuentren adscritas a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Respecto del requerimiento 3, 4 y 5, los requerimientos del peticionario no constituyen una solicitud de acceso a la información pública, ya que se trata de manifestaciones del peticionario, basadas en calificaciones y aspectos subjetivos, por tanto, evidentemente no es atendible a través de su derecho a la información pública, toda vez que, tal y como se advierte de la literalidad de lo manifestado, el solicitante busca obtener una declaración o pronunciamiento de este Sujeto Obligado respecto de manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales, aspectos que no están reconocidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respecto del requerimiento 6 y 7 . la imposibilidad jurídica de pronunciarse en sentido positivo o negativo de proporcionarla la formación consistente en la existencia o no existencia de denuncias de carácter penal (carpetas de investigación) en trámite, en contra de las personas que son de interés del particular en esta Fiscalía; al ser la encargada de realizar la investigación de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos que es la primera etapa del procedimiento penal, en la que si existen elemento suficientes de los cuales exista la probabilidad de la participación de una persona en un hecho con apariencia de delito, se ejerce acción penal ante el Juez Penal correspondiente, mismo que al escuchar a las partes en el juicio, determinará la culpabilidad o no del señalado como imputado, sancionándolo o absolviéndole del hecho de que se le acusa; es por ello que el proporcionar la información requerida, podría generarse una idea, equivocada de que existe una responsabilidad por parte de la persona del interés del peticionario, y la propagación de tal información pudiera afectarle en su derecho al honor, al poder ser señalados como responsables de alguna conducta que se les imputa sin que hayan sido oídos y vencidos en juicio.

Además de afectarse su Derecho Humano al Honor, de informarse lo requerido,

ya que se podrían generar juicios sobre su reputación, pues tendría efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre éstos, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable.

De igual forma, se solicitó se convoque al Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que de conformidad a sus atribuciones se sirva aprobar la presente propuesta de clasificación en su modalidad de confidencial, en términos de lo establecido en el numeral 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

3. El veinte de octubre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, señalado inconformidad en los siguientes términos:

“Las autoridades son omisas y no cumplen a cabalidad con la solicitud del peticionario, no son claros y precisos con sus repuestas, solo te contestan con respuestas subjetivas

Faltan a la verdad al no saber que personal trabaja en su Área y dan respuestas contradictorias.

*se solicita sean precisos y **contesten con veracidad** cada cuestionamiento que se les realiza sin tecnicismos u omitiendo a la verdad.” (sic)*

En razón de haber sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

La normatividad dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente impugne la veracidad de la información proporcionada en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció, tal y como se desprende a continuación: “**Faltan a la verdad** al no saber que personal trabaja en su Área y dan **respuestas contradictorias**. [...] se solicita sean precisos y **contesten con veracidad cada cuestionamiento** que se les realiza sin tecnicismos u **omitiendo a la verdad...**”

En ese contexto, de conformidad con lo establecido 248, fracción V, de la **Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual a la letra dispone:

“ ...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
 - II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
 - III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o**
 - VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. ...*
- (Sic). Énfasis Añadido.*

Por lo tanto, de la lectura de los agravios se desprende que en la inconformidad la parte recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, y en consecuencia considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en términos de Ley.